

LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN EL CONGRESO DE LOS JURISTAS ALEMANES

FRANCISCO SOSA WAGNER
Universidad de León

Cómo citar/Citation

Sosa Wagner, F. (2023).

La independencia del juez en el congreso de los juristas alemanes.

Revista de Administración Pública, 220, 259-269.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.220.10>

Resumen

La crónica de la discusión sobre la selección de los jueces alemanes.

Palabras clave

Asociación Deutscher Juristentag; jueces alemanes; estudios jurídicos; tribunales alemanes; Tribunal Constitucional alemán.

Abstract

The chronicle of the discussion on the selection of German judges.

Keywords

Deutscher Juristentag Association; German judges; legal studies; German courts; German Constitutional Court.

SUMARIO

I. ASOCIACIÓN DEUTSCHER JURISTENTAG. II. ESTATUTO DEL JUEZ. III. LOS ESTUDIOS JURÍDICOS Y NOMBRAMIENTOS DE JUECES. IV. INDEPENDENCIA. V. INGREDIENTES POLÍTICOS. VI. EL CASO DE UN JUEZ APARTADO. VII. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

I. ASOCIACIÓN DEUTSCHER JURISTENTAG

Entre los lectores de esta revista es bien conocida la *Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer* que agrupa a los colegas alemanes de derecho público. Menos conocida es la asociación *Deutscher Juristentag*, acaso porque sus miembros son juristas de todas las especialidades y no necesariamente profesores. Se reúne cada dos años y en la actualidad cuenta con unos siete mil miembros.

Los asociados han de ser licenciados en Derecho o estudiantes de una Facultad de Derecho. Su presidente último ha sido Mathias Habersack, catedrático de Derecho Privado en la Universidad de Múnich y, a partir de ahora, toma el relevo en ese cargo el juez constitucional Henning Radtke.

En 1860 tuvo lugar en Berlín la sesión inaugural, momento a partir del cual se celebraron las siguientes con regularidad aunque con la lógica excepción de los años de la Primera Guerra Mundial. También en 1933 quedó suspendida su actividad por indicación de uno de los grandes del derecho público de la época, Heinrich Triepel, quien no aceptó su integración en otra fundada por juristas de la jerarquía nazi (lo mismo pasó en la *Vereinigung* citada). Después, en 1937, cayó sobre ella el rayo de la disolución. Renació en 1949, reuniéndose desde entonces en ciudades escogidas en cada ocasión.

Para que el lector advierta lo que ha significado esta asociación en el mundo jurídico germano, procede anotar que Rudolf von Gneist, constitucionalista y político relevante de Prusia, fue su presidente muchos años desde 1868.

A veces sus sesiones causan un gran impacto en la opinión pública. Por ejemplo, resultó muy polémica y decisiva la celebrada en Essen en 1966, pues en ella se abordó el asunto de la persecución penal de los delitos cometidos

durante los temibles años de Hitler, trabajo que resultó básico para su persecución y que se realizó y ultimó bajo la batuta del juez constitucional y profesor Ernst Friesenhahn (especialista en muchos renglones del derecho, pero especialmente del eclesiástico). Por cierto, Friesenhahn fue discípulo de Carl Schmitt —quien le dirigió su tesis doctoral—, pero de quien se distanció por razones políticas obvias. Junto a Gerhard Leibholz construyó en Karlsruhe la teoría de los partidos políticos en la Ley Fundamental que todavía hoy sigue en líneas generales vigente. Otro grande muy vinculado a esta asociación ha sido Paul Kirchhof, juez constitucional y autor, junto a Josef Isensee, de un monumental Tratado (*Handbuch des Staatsrechts der BRD*) que cuenta con trece tomos.

Pero volvamos al *Juristentag* para decir que su compromiso es el estudio de cuestiones vivas analizadas de forma crítica y culminadas en ocasiones con propuestas de reformas legales.

En Austria funciona una asociación similar constituida en 1959.

Esta introducción viene a cuento porque, después de cuatro años de algún desarreglo y de pandemia, se ha celebrado en Bonn —en los días 21 a 23 de septiembre de 2022— su septuagésima tercera sesión.

En ella se han abordado diversas cuestiones: penales, sociales, urbanísticas, civiles —vinculadas a la inteligencia artificial— ... pero la que determina su presencia en estas páginas es la referida a la independencia de los jueces.

II. ESTATUTO DEL JUEZ

Procede que nos detengamos, antes de entrar en el debate celebrado en Bonn, en el estatuto del juez alemán porque no es muy conocido en España y aporta singularidades que van a sorprender.

Los arts. 20.3, 92 y 97.1 de la Ley Fundamental nos anuncian solemnemente que el juez alemán es independiente y solo está vinculado a la ley y al derecho.

Ahora vamos a ver cómo se desarrolla esta afirmación en la realidad que ofrece el concreto estatuto del juez.

En el derecho alemán el juez tiene una condición profesional parecida a la del funcionario al hallarse vinculado a la Federación (*Bund*) o a un *Land* por una relación de servicio.

Su nombramiento es vitalicio —tras una etapa de pruebas que dura de tres a cinco años—, pero asimismo hay jueces temporales o nombrados para un cometido específico (normalmente funcionarios que luego pasan a ser jueces). Además, existen los jueces honoríficos (jurados u otras denominaciones en asuntos laborales, mercantiles, penales, etc.).

Los catedráticos de las Facultades de Derecho pueden ser designados jueces y simultanear este trabajo con el desempeño de la docencia y la investigación.

A la condición de juez acceden quienes se gradúan en una Facultad de Derecho y pasan los exámenes obligatorios para alcanzar el rango de profesional del derecho. No son fáciles, comprenden pruebas orales y escritas y exigen una minuciosa y absorbente preparación por parte de los estudiantes.

Recordemos el sistema común de tales exámenes, pues hay algunos específicos, por ejemplo, en Mannheim, acomodado al modelo «Bolonía», o el de la Universidad a Distancia de Hagen.

El tradicionalmente llamado «Primer examen» contiene una parte en la misma universidad donde se han cursado los estudios y su objeto es evaluar los conocimientos básicos de derecho privado, derecho público, derecho penal y derecho procesal. Una prueba posterior, dentro de este «Primer examen», se realiza ya ante la autoridad del *Land* competente. Tal autoridad está alojada en el Ministerio de Justicia (del *Land*) o en los propios tribunales de justicia y sirve para comprobar la desenvoltura en temas específicos. Resalto que son jueces, notarios, fiscales, abogados y funcionarios los examinadores desempeñando los profesores un papel que no es central.

Normalmente quienes se presentan a estas pruebas han cursado ocho o nueve semestres en la Facultad o Facultades, pues es frecuente que el estudiante cambie a lo largo de su vida universitaria. Se tiene derecho a participar dos veces en ellas y también a intentar una mejora de las notas obtenidas. Quien las pasa es considerado «jurista» (*Jurist*).

Después se encuentra el «Segundo Examen» (llamado de Estado, *Staatsexamen*), que se valora y juzga por las autoridades del Ministerio de Justicia (insisto: del *Land*). Con él se consigue el título de *Assesor iuris*, en el lenguaje ordinario se alcanza la condición de «jurista completo» (*Volljurist*), lo que ocurre normalmente siete años después de haber empezado los estudios (en los que se cursan a distancia el plazo es algo menor).

Obligado es añadir que este sistema de los dos exámenes está siendo objeto de reflexión crítica porque no satisface enteramente las necesidades de una sociedad que demanda servicios desconocidos hasta hace poco. En este sentido son significativos dos libros recientemente publicados: Jörn Griebel y Roland Schimmel (eds.) (2022), *Warum man lieber nicht Jura studieren sollte – und trotzdem: Eine Ermutigung*, Verlag Brill Schöningh, así como Julian Krüper (ed.) (2022), *Rechtswissenschaft lehren*, Mohr Siebeck.

III. LOS ESTUDIOS JURÍDICOS Y NOMBRAMIENTOS DE JUECES

Para ser juez es indispensable haber pasado este examen de Estado. Y también para ser notario, abogado con despacho abierto o fiscal. Este último es un funcionario —con análoga consideración que el juez, por ejemplo, en las retribuciones—, pero se inserta en una estructura burocrática jerarquizada y está obligado a seguir las instrucciones de sus superiores. El Fiscal General

(*Generalbundesanwalt*) es un sumiso subordinado del ministro de Justicia, quien propone su nombramiento, con el acuerdo del *Bundesrat* (Cámara de representación de los *Länder*), al presidente de la República. Tiene este fiscal general su sede compartida entre las ciudades de Karlsruhe y Leipzig.

¿Cómo adquiere el *Volljurist* la condición de juez?

Normalmente solo aspiran a ello quienes han obtenido buenas notas en su currículum (en español sería un notable alto), es decir, más o menos un 15% de los estudiantes.

En Alemania hay un juez por cada 4.000 habitantes (en España, uno por cada 9.000).

En el nombramiento de los jueces hay que distinguir entre quienes prestan sus servicios en los juzgados y tribunales de un *Land* y aquellos que lo son de la Federación (*Bund*): el Tribunal Administrativo Federal con sede en Leipzig; el Federal de Justicia —civil y penal—, con sedes en Karlsruhe y Leipzig; el Federal de Finanzas, con sede en Múnich; el Federal de Trabajo, con sede en Erfurt; el social, con sede en Kassel. Hay un Tribunal de Patentes, también de carácter federal (*Bundespatentgericht*).

La selección de los jueces se halla en manos de los ministros competentes por razón de la materia auxiliados por unas comisiones de selección que son obligatorias para los Tribunales de la Federación (*Bund*) y quedan a disposición de la legislación de los *Länder* cuando de sus tribunales y jueces se trata (algunos cuentan con ellas, otros no).

El dato normativo básico está contenido en el art. 95.2 de la Ley Fundamental. De acuerdo con su contenido, los jueces de los tribunales federales son nombrados por el ministro competente por razón de la materia y una Comisión específica (*Richterwahlausschuß*) compuesta por los ministros de los *Länder* —también los competentes por razón de la materia— y una cifra igual de miembros elegidos por el *Bundestag* (Cámara del Parlamento) para cada legislatura entre personas con capacidad para ser elegibles y «experimentados en la vida del Derecho» (*im Rechtsleben erfahren sein*). En la práctica es frecuente elegir personas con la cualificación para ser jueces (pero que no lo son en activo) y ocasionalmente también antiguos miembros del *Bundestag*.

Pueden formular propuestas para designar jueces federales los ministros federales o los miembros de esta Comisión a la que acabo de referirme. Ante la propuesta, se pronuncia el órgano colegiado de gobierno del Tribunal al que se va a destinar al juez propuesto (*Präsidialrat*). El ministro pone a disposición de la Comisión la documentación referida al candidato para que este valore si se acomoda a los requisitos exigidos para el puesto y al final decide en votación secreta por mayoría. Si el ministro está de acuerdo, al nombramiento no le falta más que la firma del presidente de la República. Si no lo está, la propuesta ha fracasado. Las sesiones de la Comisión no son públicas.

En la práctica existe una suerte de veto en manos de los jueces federales en activo que se formula en un acuerdo informal con el ministro y cuya finalidad es excluir a candidatos negativamente valorados (o no deseados).

En los *Länder* son, en principio, sus ministros de Justicia quienes hacen tales nombramientos para los juzgados y tribunales de su territorio. Nueve *Länder* obligan a esos ministros a compartir sus atribuciones con una Comisión parecida a la que he descrito para la Federación. Son los de Baden-Württemberg, Berlín, Brandemburgo, Bremen, Hamburgo, Hessen, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein y Turingia. Con atribuciones diferenciadas, suele ser relevante la presencia en ellos de diputados.

En Baden-Württemberg, por ejemplo, solo actúa la Comisión cuando la propuesta del ministro es rechazada u objetada desde el órgano judicial correspondiente. Tal Comisión está compuesta por seis diputados del Parlamento del *Land*, un representante de los abogados y ocho jueces elegidos por la judicatura. Si estos no dan su consentimiento con la mayoría de dos tercios, se ha de descartar al candidato y proceder a una nueva convocatoria.

En Baviera solo interviene la Comisión para designar a los jueces del Tribunal Constitucional del *Land*. Y en los *Länder* de Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia, las competencias de nombramiento han sido atribuidas sin más a su Tribunal Superior (es decir, deciden directamente los jueces).

IV. INDEPENDENCIA

Dicho esto, que a buen seguro suscita alguna extrañeza al lector español, procede indicar que el estatuto de estos jueces garantiza su independencia. Al art. 95.2 de la Ley Fundamental ya he hecho mención. Por su parte, el art. 97, tras señalar lo que ya sabemos, es decir, que el juez es independiente y solo está sometido a la ley, precisa en su párrafo segundo:

[...] los jueces titulares y nombrados definitivamente con carácter permanente no podrán, contra su voluntad, ser relevados antes de la expiración de su mandato, ni suspendidos definitiva o temporalmente en su cargo, ni trasladados a otro puesto, ni jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes. La legislación podrá fijar límites de edad, pasados los cuales se jubilarán los jueces nombrados con carácter vitalicio. En caso de modificación de la organización de los tribunales o de su jurisdicción, los jueces podrán ser trasladados a otro tribunal o relevados de su cargo con el derecho a percibir el sueldo íntegro.

Se distingue, como es natural, entre la independencia material, que hace al juez inmune a cualquier tipo de instrucción por parte de autoridad alguna, y la independencia personal que es la de inamovilidad ya señalada que puede alterarse como consecuencia de procedimientos disciplinarios que deciden tribunales «de

servicio», compuestos por jueces (*Dienstgerichte*). Hay previsiones que aseguran la neutralidad del juez respecto de las partes (abstención y recusación).

Respecto de los jueces federales, el art. 98. 2 de la Ley Fundamental completa este asunto señalando que «si un juez federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un *Land*, el Tribunal Constitucional podrá ordenar, a petición del *Bundestag* —Cámara parlamentaria— por mayoría de dos tercios, que el juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución».

Para los *Länder* existen previsiones análogas, autorizadas por el párrafo tercero de este art. 98 más las contenidas en la ley específica federal afectante a los jueces (*Deutsches Richtergesetz*, última reforma de junio de 2021).

El ascenso a una categoría superior —estamos hablando de los jueces de los *Länder*— exige una prueba ante el ministerio o ante el Tribunal Superior del *Land*, en el lenguaje del oficio llamada «Tercer Examen».

V. INGREDIENTES POLÍTICOS

Nos interesan los elementos políticos que pueden influir en los nombramientos de los jueces, en especial de los federales, un asunto este objeto de crítica desde hace tiempo.

Se ha denunciado la opacidad con la que se producen las propuestas y los nombramientos. En diversos Congresos de jueces de los *Länder* e incluso de la Federación (*Bund*) se ha subrayado la clara dependencia del Poder Ejecutivo a la hora de integrar los tribunales de justicia (*Asambleas del Richterbund* de abril de 2007, y antes otra en 2003).

La propia asociación de juristas que motiva esta Crónica se pronunció en parecidos términos en su sesión de 1953, celebrada en Hamburgo.

Y nada menos que el profesor Böckenförde, en un periódico de gran audiencia (*Die Welt*, 29 de febrero de 2000), habló crudamente de «amiguismo» y de una inadmisibles extensión del poder de los partidos políticos. Heribert Prantl, un periodista de formación jurídica, cierto que muy controvertido, autor de muchos libros críticos, ha llegado a escribir que, con el sistema vigente de nombramiento de jueces, Alemania, si no fuera miembro de la Unión Europea desde la primera hora, tendría ahora dificultades para entrar.

En Bonn, en septiembre de 2022, en el Congreso origen de esta Crónica, ha vuelto el asunto, ahora sobre la base de la ponencia del profesor Fabian Wittreck, catedrático de Derecho Público en Würzburg.

¿Qué se propuso? Cuando se leen las actas, es pertinente constatar que no existen objeciones de fondo a la figura de las Comisiones de selección de jueces.

Sin embargo, fueron los abogados (*Deutscher Anwaltverein*) quienes pidieron, en primer lugar, la participación en ellas de expertos cualificados y, en segundo lugar, que se ajustaran a la hora de decidir a reglas objetivas fijadas por el legislador.

Es interesante conocer algunos puntos de vista del debate y las posiciones concretas de esta activa asociación de abogados (que aglutina a 60.000 profesionales).

Fueron críticos con el funcionamiento de las comisiones y sus métodos. En su lugar debería actuar —sobre todo en el caso de los jueces federales— una comisión de expertos a la que se confiara la elaboración de una propuesta básicamente vinculante.

Al mismo tiempo defendieron que los criterios a aplicar estuvieran regulados objetivamente y no quedara la valoración de los méritos confiada a la discrecionalidad de sus miembros.

Sin muchos rodeos señalaron que las comisiones de selección, por la propia naturaleza de su composición, pueden dejarse influir por razones ajenas al mérito, a la hora de elegir «al mejor». Es verdad que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha evocado con frecuencia la obligación de observar el mandato del art. 33.2 de la Ley Fundamental que alude a la idoneidad, capacidad y rendimiento profesional para garantizar la igualdad de acceso a los cargos públicos, pero esta referencia no es suficiente, sobre todo si se tiene en cuenta la dificultad de su control jurisdiccional, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal.

La comisión de expertos que este colectivo profesional propone debería ser elegida —por una sola vez, sin reelección— por los parlamentos y estar integrada por miembros de la justicia, de la abogacía, de la Universidad y, en algunos tribunales, por representantes de la sociedad, como podrían ser los sindicatos.

Admite el colectivo de los abogados que el derecho de propuesta para ocupar puestos judiciales corresponda a los ministros y a la Comisión de expertos analizar la sólida cualificación de los candidatos, decidiéndose al final por voto mayoritario. También al Ministerio correspondería la opción definitiva, pero el juicio de esa comisión sería su fundamento básico.

Se completa esta propuesta con la necesidad de que el Gobierno federal haga uso de su potestad reglamentaria para fijar los criterios de selección (méritos) en función de las distintas jurisdicciones y la naturaleza de los puestos a cubrir. Solo así se pueden alejar las sombras de parcialidad e influencia política que hoy en parte existen.

Pese a la densidad y amplitud de la discusión, al final el único asunto en el que hubo acuerdo generalizado fue este último, es decir, la necesidad de ajustar a criterios establecidos la selección y la promoción de los jueces. La incorporación de expertos, por el contrario, fue vista con absoluta desconfianza. Destaco la posición de los jueces presentes en los debates, renuentes a cualquier modificación del sistema vigente.

VI. EL CASO DE UN JUEZ APARTADO

Para cerrar esta exposición, es interesante saber que, en los momentos en que esto escribo, se ha desarrollado en el *Land* de Sajonia un curioso caso que afecta a la inamovilidad de los jueces.

En febrero de 2022 el Ministerio sajón de Justicia solicitó formalmente al tribunal «de servicio» (*Dienstgericht*, antes citado) que un juez, antiguo diputado en el *Bundestag* por la formación política «Alternativa por Alemania» (la derecha dura del actual espectro político alemán), fuera jubilado antes de la edad reglamentaria. Aclaro que ese «tribunal de servicio» (*Dienstgericht*), que se ocupa fundamentalmente de las cuestiones vinculadas a la relación de servicio de los jueces, en especial, las disciplinarias, está compuesto por jueces de distintas jurisdicciones. En este caso lo preside un juez contencioso-administrativo de Dresden y son vocales dos jueces de tribunales inferiores de Leipzig y de Auerbach.

La titular del Ministerio de Justicia de Sajonia es una política «verde» (política de oficio) en un Gobierno de coalición presidido por un cristiano-demócrata e integrado además por socialdemócratas. El fundamento jurídico de la demanda del ministerio ante el tribunal «de servicio» es que el juez de quien se pide la jubilación anticipada ha sido calificado como «extremista de derechas» por el Servicio de Defensa de la Constitución de Sajonia (se trata de una oficina administrativa).

Tal resolución ha sido impugnada por el juez afectado y lo que se decida en ese pleito influirá en el principal, que debía haberse celebrado en septiembre, pero fue aplazado a diciembre de 2022, a petición del abogado del juez. Mientras tanto, existe una medida cautelar que impide al juez ejercer sus funciones.

Y en efecto, en diciembre de 2022, el citado tribunal «de servicio» ha jubilado al juez porque «no ha observado en su comportamiento la adecuada medida, una regla a la que se someten los jueces tanto en el ejercicio de su oficio como cuando actúan en el ámbito político: a través de las redes sociales se ha podido constatar cómo el juez ha calificado como “medio negro” al hijo de un conocido deportista o como “lechuzas” a las musulmanas». Con este lenguaje «Maier no puede dictar sentencias de una manera digna».

Como este final de la «causa Maier» es recurrible, es posible que un asunto tan polémico, a poco que se enrede, acabe en Karlsruhe.

VII. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y precisamente a esta ciudad apacible de provincias —del antiguo granducado de Baden, hoy integrado en el *Land* de Baden-Württemberg— debemos desplazarnos ahora porque creo útil finalizar con una breve alusión al Tribunal Constitucional que en ella tiene su sede, afectado como está también por la politización del nombramiento de sus integrantes.

Porque en este órgano supremo de la justicia suena la misma canción. A tenor del art. 94.1 de la Ley Fundamental: «Los miembros del Tribunal serán elegidos por mitades por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*». Deberán haber cumplido los cuarenta años, ser elegibles y, como juristas, haber superado el «Segundo Examen» (*Staatsexamen*) que ya conocemos. En el *Bundestag* una comisión específica se encarga de proponer al Pleno los nombres que los diputados, sin debate y con

voto secreto, han de votar. Tal comisión está compuesta por doce diputados que representan a los grupos parlamentarios de acuerdo con su peso político. Se necesitan ocho votos para poder ser propuesto al Pleno. Sus miembros han de respetar el secreto de sus deliberaciones.

Por su parte, en el *Bundesrat* normalmente la propuesta se hace a través de los Presidentes de los *Länder*. Se ha de alcanzar la mayoría de dos tercios, es decir, 46 de 69 votos.

Han sido los partidos mayoritarios, CDU-CSU y SPD con el añadido de liberales y, últimamente, Los Verdes, los que han conseguido la nominación de sus candidatos a lo largo de la vida de la República.

Estamos ante un tribunal de juristas que ha dado muchas horas de gloria al arte de juzgar. Nadie le ha negado nunca su carácter político.

Karlsruhe se ha convertido para el mundo jurídico occidental en un lugar de culto, un lugar donde se administra la gracia. Sus dieciséis jueces —al principio fueron más— son para quienes buscan el derecho algo parecido a los santos tutelares a quienes se pide protección. Y es que en Karlsruhe se ha producido un milagro porque hay que reconocer que el sistema opaco y politizado de nombramiento de los jueces debía haber dado lugar a una criatura deforme, un artefacto complaciente con el poder e inspirador de la mayor desconfianza. No ha sido así y las personalidades nombradas, muy celosas de su independencia, han sabido ejercer su función con dignidad y decoro.

El catedrático de Derecho Público Roman Herzog, que fue su presidente, ha puesto de manifiesto en sus Memorias (*Jahre der Politik. Die Erinnerungen*, 2007) su sensibilidad ante las críticas que el Tribunal recibe pues dudas acerca del comportamiento de los jueces e incluso acusaciones abiertas de parcialidad no han faltado en su historia.

El hecho de que el nombramiento provenga directamente de los partidos (incluidos el presidente y el vicepresidente) justifica el recelo descrito por Herzog y, por supuesto, ocasiones ha habido en que las decisiones tomadas han venido muy bien al gobierno de turno o a la oposición y en ellas han tenido un influjo determinante tal o cual juez. Pero una «coloración única» no existe como regla. Dicho en términos numéricos, y teniendo en cuenta que en cada Senado (Sala) se sientan ocho jueces, una votación cuatro-cuatro en función de la procedencia partidaria de los jueces apenas se da, lo normal es que se produzcan «mezclas».

Esto se debe a que los jueces necesitan para ser elegidos una mayoría amplia y ello es una garantía de su independencia, aunque no es transparente el proceso de selección porque las negociaciones no se hacen a la luz del día. Una segunda garantía para la neutralidad del TC la asegura la no reelección de los jueces: se les elige para un periodo determinado —doce años— y con un límite de edad preestablecido. En estas condiciones el juez ha de pensar —sostiene Herzog— en su «necrológica» y sabe que lo que de él quedará es aquello que haya hecho como magistrado en Karlsruhe. Si es cierto que no gusta ingresar en la historia de la

justicia como un juez partidista, cada cual se esfuerza en comportarse de tal modo que nadie pueda dirigirle con fundamento una acusación tan grosera.

Pero Herzog admite que todos estos razonamientos no son creídos por los medios de comunicación, especialmente por los que se ocupan de las sesiones y decisiones del tribunal, medios que cultivan una especie de «astrología judicial» que sirve para predecir cuál va a ser el contenido de una sentencia. Y Herzog añade: «debo admitir que algunas veces sus profecías se cumplen». Pero con la misma regularidad yerran en otras ocasiones. Y es que por encima del tribunal no hay más «que el cielo azul o Dios» —según se prefiera—, pues sus decisiones no pueden ser corregidas más que por el poder constituyente y esto por lo general no ocurre. Por ello, por la importancia de lo que se decide en esa última instancia, sus sentencias están razonadas y fundadas hasta el último detalle. Que esto no es una garantía en términos absolutos, por supuesto, pero es que tales garantías no pueden darse en el trabajo de los hombres. «Es, en todo caso, la mejor garantía de entre las posibles».

Con sus vicios y virtudes, el juez constitucional alemán es hoy una figura que quiere ser imitada en otras partes del mundo, el caso español fue inicialmente muy claro, pero también el de otros países, asiáticos o europeos, entre ellos los salidos de la panza de la antigua Unión Soviética. O africanos y, en tal sentido, es de recordar que el Tribunal Constitucional de Sudáfrica celebró su primera sesión solemne en el mismísimo edificio del Tribunal alemán en Karlsruhe.

El actual presidente, Stephan Harbarth, abogado con experiencia internacional, ha sido diecinueve años diputado del partido cristiano-demócrata y presidente adjunto de su grupo parlamentario.

Con todo, el sistema funciona.

